

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que, la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

PAOLA ANDREA MERA VALENCIA
Secretaría

PASA A JUEZ. 2 de diciembre de 2022. Pam.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2039

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

i) Revisada la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL iniciada por IVONNE ELENA HERRERA ALZATE contra ASAK ZOCHER SELEKTER, se advierte que este Despacho carece de competencia del presente asunto, como pasará a verse:

a. El artículo 523 del C.G.P., establece que: *“(...) Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos (...).”*

b. Una adecuada hermenéutica del precepto normativo antes reseñado, refulge como significativo que el funcionario que conozca del proceso de divorcio ab initio, le corresponde conocer del asunto subsiguiente.

c. Que el proceso de divorcio lo conoció el Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Cali, dependencia que dictó sentencia de divorcio el pasado 5 de marzo hogaño, según se lee de los anexos arrimados con la demanda.

d. Verificadas las anteriores premisas fácticas y normativas, sin mayores elucubraciones, pude concluirse, que este Despacho Judicial, carece de competencia para conocer este asunto, en razón a que le compete al Juez Doce Homólogo.

ii) Así entonces, no queda otro camino que **rechazar de plano** la presente demanda por competencia y ordenar su remisión al Juzgado Doce de Familia del Circuito de Oralidad de Cali -inciso 2 del art. 90 del C.G.P.-.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por IVONNE ELENA HERRERA ALZATE, por la razón que se esgrimió en el párrafo que antecede.

SEGUNDO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial la presente demanda, previa cancelación de su radicación, para que proceda a enviarla al Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Cali, a fin de que asuma su conocimiento; asimismo, se dispone remitir el respectivo formato de compensación. **Lo anterior deberá ejecutarse de manera concomitante con la notificación por estados de este proveído por personal de secretaría o el dispuesto para ello por la necesidad del servicio.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

Jueza.